

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie B.
PROPOSICIONES DE LEY

11 de marzo de 1981

Núm. 128-I
(Senado, Serie III, núm. 9)

PROPOSICION DE LEY

Clasificación de las Escuelas Oficiales de Idiomas y ampliación de las plantillas de su profesorado.

Remitida por el Senado.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la proposición de ley remitida por el Senado relativa a clasificación de las Escuelas Oficiales de Idiomas y ampliación de las plantillas de su profesorado.

Con esta misma fecha se remite a la Comisión de Educación, competente para conocer de su tramitación.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles, que expira el 30 de marzo, para presentar enmiendas a la citada proposición de ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de febrero de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

Excmo. Sr.: El Pleno del Senado, en su sesión del día 7 de mayo de 1980, ha tomado en consideración la proposición de ley sobre clasificación de las Escuelas Oficiales de Idiomas y Ampliación de Plantillas de su Profesorado, con el siguiente texto:

“Artículo 1.º

Las enseñanzas que se imparten en las Escuelas Oficiales de Idiomas tendrán la consideración de enseñanzas especializadas, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley General de Educación.

Artículo 2.º

1. La enseñanza de idiomas en las Escuelas Oficiales se desarrollará en dos niveles.

El primer nivel irá encaminado a proporcionar a los alumnos el conocimiento de la lengua elegida, en su comprensión y expresión oral y escrita. Los alumnos que

lo superen recibirán el título académico correspondiente.

El segundo nivel tendrá como finalidad la capacitación de los alumnos para el ejercicio de las profesiones de traductor, intérprete consecutivo o simultáneo o cualquier otra que, fundada en el dominio específico de un idioma, sea aprobada por el Gobierno. Los alumnos que superen este nivel recibirán el título profesional correspondiente.

2. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación, establecerá la ordenación general de las enseñanzas especializadas de idiomas, determinando los requisitos para el acceso a las mismas, sus efectos y conexión, en su caso, con el resto del sistema educativo, así como la extensión y contenidos de los correspondientes planes de estudio.

Artículo 3.º

1. El profesorado de carrera de las Escuelas Oficiales de Idiomas estará constituido por los Cuerpos de Profesores Numerarios y Profesores Auxiliares.

2. Podrá contratarse personal de nacionalidad extranjera para asumir funciones docentes de carácter temporal en las Escuelas Oficiales de Idiomas.

3. El Gobierno aprobará el Reglamento de las Escuelas Oficiales de Idiomas que determine el régimen de selección, formación y perfeccionamiento, competencia, dedicación y funciones específicas del profesorado a que se refieren los apartados anteriores.

Artículo 4.º

1. La plantilla del Cuerpo de Profesores Numerarios de las Escuelas Oficiales de Idiomas se fija en doscientas setenta y cuatro plazas, con un incremento de doscientas veintiuna sobre las existentes.

2. La plantilla del Cuerpo de Profesores Auxiliares de las Escuelas Oficiales de Idiomas se fija en doscientas cuarenta y cuatro plazas, con un incremento de ciento noventa y una sobre las existentes.

3. La dotación de estas ampliaciones de plantilla se realizará con efectos económicos de 1 de octubre de 1980.

4. Las plantillas fijadas en los puntos anteriores se podrán incrementar hasta un máximo de doscientas dotaciones entre las dos, que se distribuirán, entre los Cuerpos de Profesores Numerarios y Profesores Auxiliares, según necesidades docentes, y se podrán dotar en los sucesivos Presupuestos Generales del Estado a partir de 1 de enero de 1981.

Artículo 5.º

1. Las plazas que se amplían por la presente Ley 221 del Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas Oficiales de Idiomas y 191 de Profesores Auxiliares de Escuelas Oficiales de Idiomas, serán ocupadas, como funcionarios interinos, por el personal contratado en la fecha de terminación del curso de 1978-79, en dichas categorías docentes y quedarán reservadas para su provisión en propiedad precisamente por aquéllos, en turno restringido, durante el plazo de cinco años a que se refiere la Disposición adicional quinta, 2, del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, siempre que continúen prestando servicios en la fecha de cada convocatoria. Transcurrido dicho plazo, las plazas no previstas lo serán por el procedimiento reglamentario establecido.

2. Igual derecho a turno restringido para las plazas de las plantillas vigentes con anterioridad a la presente ley se reconocerá a quienes tengan nombramiento de interino en vigor en la referida fecha de terminación del curso 1977-78, y continúan prestando servicios en la fecha de cada convocatoria.

Disposición adicional

El Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Educación y Hacienda, fijará la cuantía de las tasas académicas adaptándola al coste real por puesto escolar. Esta cuantía podrá ser diversificada de acuerdo con criterios que ponderen

el rendimiento de los alumnos y su situación económica.

Disposición final

1. La aprobación de los planes de estudio de la enseñanza especializada de idiomas y de las normas de conexión con los restantes del sistema educativo, corresponderá al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación.

2. Queda facultado el Ministerio de Educación para dictar las normas precisas para desarrollar la presente Ley de Clasificación de las Escuelas Oficiales de Idiomas y ampliación de las plantillas de su profesorado, a la que serán de aplicación las normas de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, en cuanto no se opongan a la misma.

3. A medida que se incluyan en los Presupuestos Generales del Estado los créditos necesarios para las ampliaciones de plantillas dispuestas en esta Ley, se dará de baja en los créditos de contratación las dotaciones correspondientes a igual número

de plazas. A estos efectos el Ministerio de Hacienda realizará las oportunas transferencias de crédito a los conceptos correspondientes.

Disposición derogatoria

1. Queda derogado, en lo que afecta a las Escuelas Oficiales de Idiomas, el apartado 7 de la Disposición transitoria segunda de la Ley General de Educación.

2. Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley".

Lo que traslado a V. E. en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 89, 2, de la Constitución, a efectos de la correspondiente tramitación en el Congreso de los Diputados.

Palacio del Senado, 8 de mayo de 1980.
El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.

Excmo. Sr. Presidente del Congreso de los Diputados

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Cuesta de San Vicente, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.800 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID